**CONTRATOS**

NEGOCIO JURIDICO: El acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a los que el derecho objetivo conoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece.

 CONTRATO: Aquel acuerdo de voluntades anteriormente divergentes, por virtud del cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación de carácter patrimonial.

 CONTRATANTES: Partes que intervienen en el negocio jurídico, implican un acuerdo sobre un objeto de interés jurídico.

 NUESTRA LEY: art. 1517 C.C. Hay contrato cuando dos o mas personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

 Art. 1518 C.C. Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÌDICO CONTRACTUAL:

1. Consentimiento: Art. 1251, 1541

Definición:

      Encuentro de dos declaraciones de voluntad que partiendo de 2 sujetos diversos se dirigen a un mismo fin y se unen.

Elementos:

Oferta o policitación:

-Expresa: que puede ser verbal, escrita o por signos.

-Tácita: Art. 1253 del C.C.

      Es una invitación a contratar que puede ser expresa o tácita. La oferta tácita consiste en la existencia de una conducta de la que se puede deducir que un sujeto vende un objeto o servicio.

Aceptación: Igual a la anterior

**Vicios del consentimiento**: Art. 1257 del C. C.

1. Dolo: Es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en èl a alguna de las partes. Art. 1261 del C.C.
2. Error: Es un consentimiento equivocado de una cosa bien por ser incompleto, bien por ser inexacto. Art. 1258 del C.C.
3. Violencia: El consentimiento debe ser libre. Art. 1265 del C.C.
4. Simulation: Art. 1284 del C.C.

      La nulidad relativa se refiere a la posibilidad de anular un contrato, la nulidad absoluta se refiere a una nulidad ipso jure

 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

PRIMERA CLASIFICACION

  UNILATERALES: Cuando la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes.   Genera obligaciones para una sola de las partes contratantes.

 BILATERALES: Ambas partes se obligan recíprocamente.   Generalmente son onerosos.,

 CONSENSUALES: Basta el consentimiento de las partes para que sea perfecto (acuerdo de voluntades).

 REALES: Se requiere para su perfección la entrega material de la cosa.

 PRINCIPALES: Cuando subsisten por si solos.

ACCESORIOS: Cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.

ONEROSOS: Aquel en que se estipula provechos y gravámenes recíprocos.   Una de las partes aspira a procurarse una ventaja mediante un equivalente o compensación.

GRATUITO: Aquel en que el provecho es solamente para una de las partes. Solo una de las partes se propone proporcionar al otro una ventaja sin equivalente alguno.

CONMUTATIVOS: Cuando las prestaciones que deban las partes son ciertas y determinadas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la perdida que les cause este.

ALEATORIOS: Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realiza.

FORMALES: Son los que se requiere una forma escrita, pública o privada para la validez del mismo.

INSTANTANEOS: Son los que se cumplen en el mismo momento en que se celebran.   El pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto.

DE TRACTO SUCESIVO: El cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado.

**El contrato Electrónico:**

Los contratos electrónicos son acuerdos de voluntades celebrados a través de medios electrónicos por los cuales las partes establecen de forma volitiva obligaciones exigibles.

Al contrario de la opinión mayoritaria, los contratos electrónicos no son un tipo de contrato especial; ni son contratos referidos a bienes o servicios tecnológicos. El contrato electrónico es el contrato tradicional celebrado a través de medios electrónicos.

Sin embargo, si bien no constituyen por sí mismos figuras jurídicas diferentes a las clásicas, les son de aplicación ciertos requisitos adicionales en materia de información, plazos, forma, obligaciones y derechos que ya fueron introducidos en el post titulado “[La contratación electrónica en el ordenamiento jurídico español](http://www.pabloburgueno.com/2010/06/la-contratacion-electronica-en-el-ordenamiento-juridico-espanol/)” y que serán tratados individualmente en posteriores publicaciones de este blog.

Con el fin de hacer más didáctico el estudio de dichos requisitos adicionales, usaremos la siguiente **clasificación d**e contratos:

* **Por su forma de ejecución**:
  + **Contrato de comercio electrónico directo**: aquel que permita la entrega virtual de bienes inmateriales o la prestación de servicios que no precisen de presencia física de su prestador. Esta entrega o prestación puede ser, a su vez, inmediata o diferida. Ejemplos: adquisición de licencias de uso de programas informáticos o derechos sobre canciones y vídeos o la contratación de servicios de hosting, gestión de pagos, y servicios virtuales.
  + **Contrato de comercio electrónico indirecto**: aquel que requiere la entrega física de bienes materiales o la prestación presencial. Su ejecución es necesariamente diferida. Ejemplos: compra de cartuchos de tinta, contratación de pintor de casas, contratación de servicios jurídicos.
* **Por la emisión de las declaraciones**:
  + **Contrato electrónico puro**: las declaraciones de voluntad se manifiestan íntegramente a través de medios electrónicos tales como el correo electrónico las páginas interactivas.
    - Contratos Reactivos: Exigen de las partes el uso de herramientas adicionales de comunicación para poder llevar a cabo la contratación. Son los más comunes en sistemas de micropagos, contratación de servicios personalizados y venta por catálogo. Ejemplos: Contratación a través de e-mail, Suscripción a servicios por medio del envío de SMS.
    - Contratos Interactivos: El lugar en que se encuentra la oferta permite por sí mismo efectuar la contratación.
      * Contratos “*click*“: La formalización del contrato exige del aceptante una manifestación expresa de voluntad, que otorga pulsando el botón que se indica a tal efecto y que habitualmente contiene la palabra “Acepto”. Ejemplo: Aceptación por medio click de las condiciones de uso de una red social online.
      * Contratos “*browser*“: El contrato se formaliza con el mero acceso a la página web o sitio, sin necesidad de aceptación expresa. Ejemplos: Aceptación tácita de las condiciones de uso de una página web o de su aviso legal.
  + **Contrato electrónico mixto**. La contratación combina sistemas electrónicos de manifestación de voluntad con otros tradicionales. Ejemplo: Descarga de formulario de solicitud de pedido para su envío por fax o correo postal.
* **Por la forma de pago** (sólo aplicable a contratos onerosos):
  + **Contrato con pago electrónico**: El medio de pago elegido por las partes es el dinero electrónico. Los ejemplos más comunes son los siguientes: pago con tarjeta de crédito, transferencia bancaria, PayPal. Sin embargo, cada vez tienen más relevancia los pagos realizados con moneda privada en páginas web de comercio electrónico, subastas y MMORPGS; así, en Second Life los pagos se realizan en Linden Dollars (L$), en algunas páginas se compra con tokens y en WOW con monedas de oro.
  + **Contrato con pago tradicional**: El medio de pago escogido es el dinero en efectivo o cheque, pudiéndose entregarse mediante su envío postal o contra rembolso.